

P1116 ACOSO SEXUAL DE ESTUDIANTES

NORMA DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN

USD 259 no tolerará el acoso sexual de un estudiante por parte de otro estudiante, empleado u otros. La violación de esta norma resultará en una acción disciplinaria contra cualquier estudiante o empleado involucrado, incluyendo la posible expulsión del estudiante y el despido del empleado. Otros que violen esta norma serán reportados a las autoridades policiales locales para la acción apropiada y pueden ser prohibidos de estar en la propiedad escolar y/o asistir a actividades escolares. Los administradores que no cumplan la norma o no investiguen las quejas también serán disciplinados. El acoso por motivos de sexo, identidad de género u orientación sexual, será considerado acoso sexual para los fines de esta norma.

Procedimientos Administrativos:

1. La Junta de Educación adopta la siguiente definición de acoso sexual para los fines de esta norma:

Avances sexuales no deseados, solicitudes de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual, constituyen acoso sexual cuando (1) la sumisión a dicha conducta se hace explícita o implícitamente como un término de las oportunidades académicas del estudiante, (2) la sumisión a o el rechazo de dicha conducta por parte de un estudiante es usada como base para decisiones académicas que afectan a dicho estudiante, o (3) dicha conducta tiene el propósito o efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño académico del estudiante o crea un ambiente educativo intimidante, hostil u ofensivo.

Tenga en cuenta que la conducta que tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño académico de un estudiante o crea un ambiente académico intimidante, hostil u ofensivo puede ser "acoso sexual", ya sea que la persona que participa en la conducta tenga o no la intención de crear ese efecto.

A manera de ejemplo, pero no como una ilustración exhaustiva, las siguientes conductas por parte de estudiantes, empleados del distrito u otros, pueden constituir acoso sexual: amenazar o insinuar que la sumisión o el rechazo de un estudiante a avances sexuales influirá de alguna manera en cualquier decisión referente a calificaciones del estudiante, trabajos de clase, o a promoción o trabajos asignados; coqueteo, bromas, burla, avances, proposiciones; abuso verbal continuo o repetido de naturaleza sexual; palabras gráficas de naturaleza sexual utilizadas para describir a un individuo; lenguaje lascivo, subido de tono u obsceno; chistes o caricaturas obscenas refiriéndose al género; mostrar en los parámetros de la escuela objetos o imágenes sexualmente sugestivas; y toques intencionales y sin consentimiento de naturaleza sexual.

2. Los estudiantes que crean que han sido objeto de acoso sexual deben reportar el problema al maestro del aula asignada o a su maestro base.
3. Si el maestro del aula asignada o el maestro base del estudiante es el objeto de la queja de acoso sexual o por alguna otra razón el estudiante se siente incómodo de discutir el problema con el maestro del aula asignada o con su maestro base, el estudiante puede sobrepasar al

maestro y reportar el presunto acoso directamente al director o al subdirector del edificio o al designado del director. Las quejas contra el Superintendente deberán dirigirse al presidente de la Junta de Educación u otro miembro de la Junta. Los miembros de la Junta de Educación que reciban tales quejas pueden determinar consultar al Asesor Legal de la Junta de Educación y/o reportar dichas quejas a las agencias policiales apropiadas.

4. Todos los empleados tienen el deber de reportar el acoso sexual sin importar si fue un estudiante, un padre, otro empleado o un testigo quienes los notificaron.
5. Independientemente de los medios seleccionados para resolver el problema, la iniciación de una queja de acoso sexual no causará ningún efecto contra el denunciante ni tampoco afectará el empleo, compensación o asignación de trabajo de la persona acusada, excepto cuando sea razonablemente necesario para prevenir denuncias similares, hasta que se lleve a cabo una investigación y se determine que es más que probable que esa conducta inapropiada ocurrió. La iniciación de una denuncia de acoso sexual no causará ningún efecto adverso al estatus de un estudiante denunciado, excepto cuando sea razonablemente necesario para prevenir denuncias similares, hasta que se lleve a cabo una investigación y se determine que es más que probable que esa conducta inapropiada ocurrió.
6. Todas las quejas serán investigadas de manera inmediata y exhaustiva.
7. Si se determina que el empleado acusado, el estudiante, u otra persona acusada actuó indebidamente, se tomará la acción apropiada que se calcule razonablemente que pondrá fin al acoso, hasta e incluyendo el despido del empleado infractor o la expulsión del estudiante infractor.
8. Se harán los esfuerzos razonables para mantener confidencial los pormenores de la queja, consistente con una investigación completa y las medidas correctivas apropiadas.
9. Las denuncias falsas resultarán en medidas disciplinarias, hasta e incluyendo el despido o expulsión, u otra sanción a la persona que hace la falsa acusación.
10. Esta norma se aplicará para proteger al estudiante mientras el estudiante esté involucrado en cualquier actividad escolar bajo el control u operación de USD 259.
11. Esta norma debe ser interpretada y administrada de manera congruente con la Norma 0400 de la Junta de Educación - Declaración de No Discriminación.

Responsabilidad Administrativa: Oficina de Recursos Humanos

Fecha de la Última Revisión: Febrero 2021

Fecha de la Revisión Anterior: Junio 2006 - P1116